

**AUTO No. 05622**

**POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 20849 del 28/06/2001 el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, representado legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ identificada con c.c. 20.215.609 solicita licencia ambiental para el manejo y disposición de aceites usados, para el almacenamiento de lubricantes, de acuerdo con la Resolución 318 de febrero 14 del 2000, para el predio ubicado en la Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá.

Que conforme oficio 23903 de 09/10/2001 la Subdirección Ambiental Sectorial de la Secretaría Distrital de Ambiente emite respuesta a la solicitud del radicado bajo el número 20849 del 28/06/2011, informando el trámite que se debe llevar a cabo para la obtención de la licencia ambiental y remite los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente cursa el expediente DM-07-2001-1399 de licenciamiento ambiental que se apertura con base en el radicado 20849 del 28/06/2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta autoridad ambiental realizó visita de inspección el día 04 de mayo de 2022 al predio ubicado en la Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar si se está desarrollando la actividad de manejo y disposición de aceites usados por el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, encontrando que actualmente en el predio opera un restaurante denominado "DRINKS & FOOD BBT BISTRO".

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, expidió el Concepto técnico No. 05623, del 26 de mayo del 2022.

**AUTO No. 05622**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento revisó los documentos obrantes en el expediente DM-07-2001-1399 y emitió el Concepto Técnico No. técnico No. 05623, del 26 de mayo del 2022, identificado con radicado 20221126636, indicando las siguientes consideraciones:

**1. OBJETIVOS**

*Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, ubicado en el predio de la Calle 24 No, 81 C-23 sur de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar si desarrolla la actividad de manejo y disposición de aceites usados, para la cual mediante radicado 2001ER20849 el 28/06/2001, habría solicitado licencia ambiental y se generó el expediente DM-07-2001-1399 de licenciamiento ambiental.*

(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 04/05/2022 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar si se está desarrollando la actividad de manejo y disposición de aceites usados por el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, encontrando que actualmente en el predio opera un restaurante denominado "DRINKS & FOOD BBT BISTRO.*

(...)

**4. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la información que reposa en el expediente DM-07-2001-1399, el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, solicitó licencia ambiental mediante radicado 2001ER20849 el 28/06/2001 para la actividad de manejo y disposición de aceites usados, sin embargo, en la solicitud no anexó el estudio de impacto ambiental, por lo cual, la entidad respondió la solicitud mediante oficio 2001EE23903 del 09/10/2001, informando cuales documentos debía remitir para realizar el trámite de la licencia ambiental, adjuntando los términos de referencia. De acuerdo a la visita de inspección realizada el día 04/05/2022, el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS no se encuentra en el predio identificado con nomenclatura Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, por lo cual, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental el archivo del expediente DM-07-2001-1399.*

**AUTO No. 05622**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Fundamentos Constitucionales**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

**Fundamentos Legales**

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

**“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

**AUTO No. 05622**

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

De otra parte, sobre la norma administrativa aplicable actualmente, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

**CASO CONCRETO.**

El Concepto Técnico No. técnico No. 05623, del 26 de mayo del 2022, realiza las siguientes recomendaciones:

(...)

- Teniendo en cuenta que el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, no se encuentra en el predio identificado con nomenclatura Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón y que no se radicó ante la entidad una solicitud de licencia ambiental

**AUTO No. 05622**

con los requisitos mínimos para decidir de fondo sobre su viabilidad, se solicita proceder al archivo del expediente DM-07-2001-139.

En ese sentido, sobre estas recomendaciones se exponen las siguientes consideraciones:

Que los proyectos que están sujetos a licenciamiento ambiental se encuentran taxativamente en la ley, en ese entonces la norma vigente era el Decreto 1753 de 1994 y la Resolución 318 de febrero 14 del 2000 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, motivo por el cual la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ, solicitó el instrumento de manejo y control ambiental para las actividades de manejo y disposición de aceites usados, para el almacenamiento de lubricantes.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Para el caso en concreto se observa que posterior al oficio 23903 de 09/10/2001, no se inició una actuación administrativa para la evaluación de una licencia ambiental.

Así las cosas, las actuaciones surtidas con posterioridad, corresponden al ejercicio de las facultades de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el sector ambiente, por lo que las presentes actuaciones atenderán a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

**AUTO No. 05622**

Frente el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. técnico No. 05623, del 26 de mayo del 2022**, es claro que no hay situación pendiente por resolver, toda vez que no se dio inicio al trámite de licencia ambiental y conforme lo expuesto en el concepto referido el establecimiento LUBRICENTRO MISLLANTAS, no se encuentra en el predio identificado con nomenclatura Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad, motivo por el cual es claro que no existe mérito jurídico para continuar con el trámite referido en el expediente DM-07-2001-1399, el cual corresponde a un expediente permisivo según las numeraciones de esta Autoridad, razón para actuar de conformidad al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que establece:

“(…)

**Artículo 122 formación y archivo de los expedientes:** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(…)”

**AUTO No. 05622**

**IV COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente DM-07-2001-139 perteneciente a la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ identificada con c.c. 20.215.609, para el predio ubicado en la Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, de esta ciudad para el proyecto manejo y disposición de aceites usados, para el almacenamiento de lubricantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

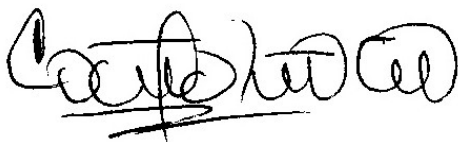
**AUTO No. 05622**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ identificada con c.c. 20.215.609, en el predio ubicado en la Calle 24 No. 81 C - 23 sur de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO -** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/08/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 8 de 9



**AUTO No. 05622**

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

02/08/2022